

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana
CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5
Teléfonos: 2577762 – 310 478 4115
Bogotá D.C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

Señor

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

EXP# 50001-31-53-005-2019-00229-00

Ref. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE JAVIER ANTONIO LUQUE PACHÓN contra LUCRECIA CABRERA DE REYES PATRIA

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 2.970.916, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 49.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado Judicial de los acreedores hipotecarios y estando dentro del término, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 11 de noviembre de 2021, para que se deje sin valor ni efectos y en su lugar se disponga tener en cuenta las notificaciones aportadas al expediente, las cuales fueron practicadas conforme las disposiciones procesales vigentes, contenidas dentro del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, solicitud que realizo con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Por auto de fecha 11 de noviembre del año en curso, notificado por estado de fecha 12 de noviembre, el despacho dispuso:

“Revisado el expediente observa el Despacho que a la fecha el apoderado de la parte actora, no ha adelantado el trámite de notificación de los demandados dentro del proceso de la referencia, pues si bien es cierto que allega unas notificaciones enviadas a los demandados, estas no han sido en la forma establecida en el art. 291 del C. G. del Proceso, pues solamente señala en la referida notificación que notifica el auto de mandamiento de pago y su aclaraciones, dejando a un lado la notificación de la reforma de la demanda.”

2. De igual forma, dentro de la misma providencia, se insta al suscrito para para efectos de que practique las notificaciones a los demandados en el término de 30 días, las cuales deberán ser realizadas en la forma establecida en el art. 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretar el desistimiento tácito dentro de la presente actuación.
3. Frente a lo dispuesto por el despacho, muy respetosamente me permito manifestar que no le asiste razón al Señor Juez en indicar que las notificaciones no han sido practicadas en debida forma, ni que se omitió la notificación del auto de reforma de la demanda, ya que del estudio cuidadoso del formato elaborado para practicar la notificación personal, estos fueron elaboradas y remitidas con total apego a las últimas disposiciones legales previstas dentro artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2.020.
4. Para efectos de verificar lo anterior, del contenido del formato de notificación personal, se puede evidenciar que se indicaron en su totalidad todas las providencias que por mandato legal deben ser

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana
CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5
Teléfonos: 2577762 – 310 478 4115
Bogotá D.C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

notificadas al demandado, para evidencia de lo cual me permito copiar parte de contenido del mencionado documento de notificación personal en donde se puede evidenciar lo siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Art. 8, Decreto Legislativo 806 del 2.020)		
Señor(a): Nombre: LUCRECIA CABRERA DE REYES PATRIA Correo electrónico: lupita_dereyes@hotmail.com		Fecha DD/ MM/ AAAA
No. de Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha Providencias (dd/mm/aa)
50001-3153-005-2019-00229-00	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO	17/09/2019 27/11/2019 12/02/2020 22/07/2021
Demandantes		Demandados
JAVIER ANTONIO LUQUE GOMEZ PEDRO ELIAS GALVIS HERNANDEZ WOLMAR RICARDO HERNANDEZ GARCÍA TIRSO JUVENAL ARDILA LUENGAS JAIME SANCHEZ PEREZ JAYDITH LICETH GALVIS JAIMES		LUCRECIA CABRERA DE REYES PATRIA LUIS ALEJANDRO REYES CABRERA JUAN CARLOS REYES CABRERA
De conformidad con lo dispuesto dentro del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2.020, en concordancia con lo establecido en el artículo 103 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por medio de la presente comunicación lo notifico personalmente del Mandamiento de Pago librado por medio de auto de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), corregido mediante auto de fecha veintisiete (27) noviembre de dos mil diecinueve (2019), corregido mediante auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) , por medio de las cuales el Juez Quinto (5) Civil Del Circuito de Villavicencio libró orden de apremio dentro de la demanda Ejecutiva Hipotecaria iniciada en su contra, mandamiento que fue reformado mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021) .		
Junto con el presente escrito de notificación personal se le anexa, en formato digital (pdf), copia integral de la demanda, con todos sus anexos, copia del escrito de reforma de la demanda, auto por medio del cual se libró mandamiento de pago junto con los dos (2) autos que lo corrigieron y el auto que admitió la reforma de la demanda.		

Indicación de las fechas de todas las providencias que se están notificando

Especificación de las providencias que se notifican personalmente

Mención de que se notifica también la reforma de la demanda

Indicación de todos los anexos que se adjuntaron a la notificación, incluido el escrito de reforma de la demanda y auto que admitió la reforma.

De las anteriores indicaciones se puede colegir:

- Que el contenido de la notificación comprende la totalidad de providencia que por mandato legal se deben notificar personalmente al deudor, para este caso en específico, el auto de mandamiento de pago, los dos (2) autos por medio de los cuales se corrigió el mandamiento de pago inicial, y el auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda;
- De igual manera, para dar cumplimiento a lo indicado dentro de las disposiciones procesales para la practicar las notificaciones personales, junto con el formato de notificación personal se le anexaron las copias de las providencias indicadas, copia del escrito integral de la demanda junto con los anexos aportados a la demanda y para efectos de notificar la reforma, se anexó el escrito integral de la reforma de la demanda y el auto por medio del cual se tuvo en cuenta la reforma.

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana
CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5
Teléfonos: 2577762 – 310 478 4115
Bogotá D.C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

5. De igual forma, para establecer la procedencia, legalidad y pertinencia de la práctica de la notificación personal conforme lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806/2020, estas fueron diligenciadas de manera electrónica, enviadas por medio de empresa de notificaciones **Rapientrega** (autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), al correo electrónico que se informó dentro de la demanda que pertenece a los demandados LUCRECIA CABRERA DE REYES PATRIA y LUIS ALEJANDRO REYES CABRERA, de estos envíos la mencionada Empresa de notificaciones expidió certificaciones dentro de las cuales se dejó constancia que los correos electrónicos si existen y que las notificaciones sí fueron recibidas en la bandeja de entrada; junto con estos documentos se aportó al expediente la copia con la constancia de cotejo de todos los archivos que iban adjuntos, con lo cual se puede determinar que estas actuaciones procesales se realizaron con total apego y cumplimiento de la normas procesales indicadas, esto para efectos de garantizar el acceso a la información y la publicidad de las piezas procesales a notificar, garantizando de esta manera el debido proceso, con el fin de que los demandados pudieran adelantar las gestiones judiciales pertinentes.
6. Ahora, frente al requerimiento o indicación del despacho de que las notificaciones no fueron realizadas en la forma establecida dentro del artículo 291 del Código General del Proceso, me permito indicar, que con ocasión de las últimas disposiciones legales expedidas por parte del Ejecutivo, dentro del marco de la declaratoria de emergencia social y económica, emitió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que si bien es cierto, este decreto no derogó las normas procesales relacionadas con la práctica de notificaciones previstas dentro de la Ley 1564 de 2012, sí proporcionó nuevas herramientas jurídicas, revestidas de plena legalidad y con total apego y respeto de las prerrogativas constitucionales, dentro de las cuales, en su artículo 8 estableció la posibilidad de realizar las notificaciones con el envío de las providencias que haya que notificar por medio del uso de las tecnologías de la información, haciendo extensivas las disposiciones legales ya contenidas dentro del inciso 5 del numeral tercero (3º) del artículo 291 del C.G.P.; notificación que se puede realizar **"sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual."**, tal como lo indica el Decreto en cita.
7. Que dicho decreto ya fue objeto de revisión de control constitucional, por parte de la Honorable Corte Constitucional, y los apartes de esta norma, relacionados con las notificaciones fueron declarados EXEQUIBLES, al encontrar los Honorables Magistrados que dicha disposición sí satisface el juicio de necesidad fáctica y jurídica, tal y como ha quedado indicado dentro del Sentencia de Constitucionalidad número 420 del 2020, por medio de la cual, dentro de sus múltiples consideraciones, la Corte encontró:

"(f) El artículo 8º satisface el juicio de necesidad... [...] 174. Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales²⁶². Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana
CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5
Teléfonos: 2577762 – 310 478 4115
Bogotá D.C.

Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

*ordenamiento procesal ordinario*²⁶³. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”²⁶⁴. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”²⁶⁵ y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”... [...]

177. Necesidad jurídica. El artículo 8º cumple con el juicio de necesidad jurídica, en tanto no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. Los artículos 291 y 292 del CGP no contienen ninguna de las medidas que implementa el artículo 8º, destinadas a reducir el riesgo de contagio y mitigar la congestión judicial. En efecto, aquellas disposiciones: (i) no prevén la posibilidad de hacer notificaciones personales por mensajes de datos a los particulares no inscritos en el registro mercantil²⁷⁶; (ii) no prescinden de la citación para la notificación personal y de la notificación por aviso; (iii) no imponen la obligación al demandante de aportar la información sobre la dirección electrónica o sitio de la persona a notificar; (iv) no fijan el plazo para tener por surtida la notificación personal por mensaje de datos en 2 días hábiles; (v) no facultan a la parte que se considere afectada por este sistema de notificación a solicitar la nulidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132 a 138 del CGP; (vi) no autorizan a los jueces y magistrados a averiguar en entidades privadas, páginas Web y redes sociales, sobre la dirección electrónica del demandando y (vii) no definen mecanismos específicos para garantizar el debido proceso en el trámite de las notificaciones personales por mensajes de datos²⁷⁷. Por tanto, los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8º del Decreto sub examine.”

8. Por consiguiente, atendiendo las indicaciones de la Honorable Corte Constitucional en la citada sentencia, y teniendo en cuenta que el Decreto en mención está en vigencia, en uso de todo su articulado y se le ha impartido plena legalidad a todos sus contenido; en consonancia con el artículo 13 del Código General del Proceso, debe tenerse en cuenta el despacho que por tratarse de una norma de orden público, su cumplimiento y aplicación son de carácter obligatorio, razón por la cual han de tenerse en cuenta las notificaciones practicadas y aportadas al expediente, en el entendido de que estas fueron elaboradas y diligenciadas conforme las indicaciones que en esta materia han emitido las autoridades judiciales, con total respeto de la normal y principios legales superiores, procurando el respeto al debido proceso y el acceso a la información, por lo cual para efectos de constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, las notificaciones fueron remitidas por medio de empresa legalmente constituida y autorizada para certificar la veracidad y autenticidad del contenido de las notificaciones practicadas.
9. Con el debido respeto que merece el Señor Juez me sorprende la parte final de su providencia, pues atento he estado del desarrollo de mis obligaciones como abogado dentro de este proceso, estando pendiente de la realización de las diligencia que a mi competen, tales como, la presentación de una reforma de la demanda, que incluyera a todos los demandantes y las diligencias de notificación, hasta el punto de que para conocimiento del Señor Juez, uno de los demandados, el Señor Juan Carlos Reyes Cabrera solicitó y obtuvo la admisión en el trámite de

JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE

ABOGADO

U. Libre – P. U. Javeriana
CALLE 93 No. 14-20, OFICINA 404-5
Teléfonos: 2577762 – 310 478 4115
Bogotá D.C.

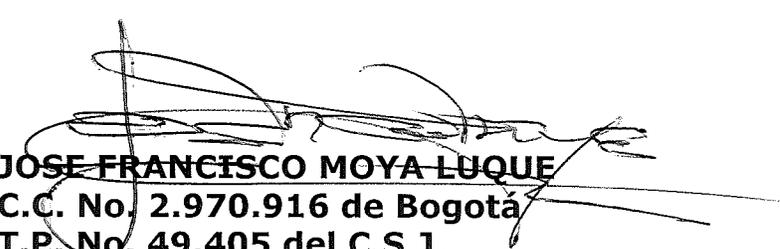
Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com

insolvencia, en donde de manera personal declaró la existencia de estas obligaciones y reconoció la existencia del proceso, de lo cual debe obrar constancia dentro de este expediente, no encontrando explicación de porque de manera amenazante se me inste para realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación del mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito y a sabiendas de que sí realice las diligencias de notificación, siendo otro aspecto diferente a la inactividad que el señor juez considere erradamente que no se ciñe a los lineamientos legales, lo que desde ya considero, vuelvo y repito respetuosamente, el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso que del cual somos titulares, tanto la parte demandante como la parte demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes, muy respetuosamente le solicito al señor Juez:

- a. Reponer el auto de fecha 11 de noviembre de 2021, en el sentido de dejar sin valor ni efecto lo indicado en dicha providencia y el requerimiento emitido por el Señor Juez.
- b. Tener en cuenta las notificaciones practicadas y allegadas al proceso, las cuales fueron adelantadas conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- c. En consecuencia de lo anterior, tener por notificados del mandamiento de pago y de su reforma a los demandados LUCRECIA CABRERA DE REYES PATRIA y LUIS ALEJANDRO REYES CABRERA.
- d. Teniendo en cuenta que no obra constancia dentro de la página de consulta de procesos, de que los demandados hayan radicado contestación de la demanda, en virtud del principio de preclusión, tenga por vencido el término para contestar la demanda y proceda a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE
C.C. No. 2.970.916 de Bogotá
T.P. No. 49.405 del C.S.J.
Cel: 310 478 4115
Correo: mlabogadosasociados@hotmail.com